



## Resolución de Superintendencia

N° 001 -2017-SUCAMEC

Lima, 03 ENE 2017

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 23 de diciembre de 2016, por el señor Segundo Salvador Salazar Calderón, en contra de la Resolución de Gerencia N° 10950-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de diciembre de 2016, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 01-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 02 de enero de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

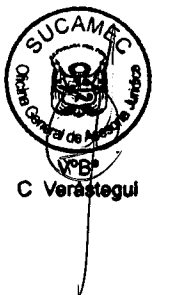
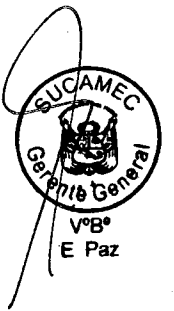
Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, mediante Expediente N° 201600457005 de fecha 01 de diciembre de 2016, el señor Segundo Salvador Salazar Calderón (en adelante, el administrado) a través del Memorando N° 3617-2016-SUCAMEC-GAMAC y la Resolución N° 10950-2016-SUCAMEC-GAMAC se dispone las cancelaciones de las licencias de posesión y uso de arma de fuego con N°s de series 36440R, 08716G y 205154, respectivamente;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 10950-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de diciembre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) dispone las cancelaciones de las licencias de posesión y uso que se detalla a continuación:



N° DE LICENCIA	TIPO DE ARMA	MARCA DE ARMA	CALIBRE	SERIE	FECHA DE EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO
258336	REVOLVER	COLT	38 SPL	36440R	04/03/08	04/03/13
335774	REVOLVER	RANGER	38 SPL	08716G	24/09/09	24/09/14
339598	REVOLVER	JAGUAR	38 SPL	205154	05/07/16	05/07/17

Que, con fecha 23 de diciembre de 2016, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 10950-2016-SUCAMEC-GAMAC, considerando que incurre en error de hecho y derecho al haber dispuesto la cancelación de las licencias de posesión y uso de armas de fuego detallados en la misma resolución materia de apelación, requiriéndose el internamiento de dichas armas N°s de series 36440R y 08716G con fechas de vencimientos 04.03.13 y 24.09.14 respectivamente; indicando que ambos fueron robados producto de un asalto y robo, conforme consta en las denuncias policiales que se adjunta;

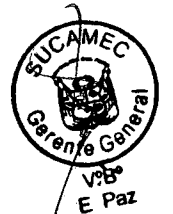
Que, asimismo, en cuanto a su revolver de serie N° 205154 con fecha de vencimiento 05.07.17 se encuentra vigente por lo que no resulta procedente su cancelación ni mucho menos su internamiento;

Que, el artículo 9, de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. [...]";

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Usos Civil, en su artículo 7, literal b), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "*b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme o cualquier delitos doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena*";

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC";





## Resolución de Superintendencia

Que, asimismo, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que *“la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”*;

Que, en forma preliminar, señalaremos que luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201600457005, observamos que en el Oficio N° 82289-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Registro Nacional Judicial de fecha 01 de diciembre de 2016, se advierte que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso de Tráfico Ilícito de Drogas;

Que, es necesario indicar, que al determinarse que el administrado figura en el citado registro nacional histórico de condenas, la solicitud presentada incumple el numeral 7.1, del artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N°008-2016-IN, el cual dispone como condición para la renovación de la licencia de portar armas de fuego, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; razón por la cual, la GAMAC dispone la cancelación dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 10950-2016-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del Principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, de la Ley N° 27444), la cual dispone que la Administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades atribuidas y fines conferidos; sin embargo, una vez que la Ley se encuentre vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella, por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella;



Que, conviene indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios;

Que, asimismo, el numeral 7.5 del artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, establece que si luego de emitida la licencia o autorización se detecta el incumplimiento de alguno de los requisitos para el otorgamiento de las mismas, la SUCAMEC procede a la cancelación o revocatoria según corresponda;

Que, en ese sentido, por los fundamentos exhibidos por GAMAC determina que corresponde disponer la cancelación de las licencias de posesión y uso de arma de fuego N°s 258336, 335774 y 339598, otorgadas al señor Segundo Salvador Salazar Calderón, identificado con DNI N° 40934608, en aplicación de lo dispuesto en el referido numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299 – Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil;

Que, en consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 10950-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de diciembre de 2016;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 01-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 02 de enero de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, resulta conveniente declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el administrado; y, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y



C Verástegui

Deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el Dictamen Legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Segundo Salvador Salazar Calderón en contra de la Resolución de Gerencia N° 10950-2016-SUCAMEC-GAMAC, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución y el Dictamen Legal N° 01-2017-SUCAMEC-OGAJ al señor Segundo Salvador Salazar Calderón, para los fines correspondientes.

**Regístrese y Comuníquese.**

  
RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

